

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 263-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Sergio Yvan Alvarado Villatoro, en quien delegó su representación, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el auxilio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y posteriormente remitido a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.

**B) Acto reclamado:** resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó la proferida por el Juez Sexto de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Julio César Monroy Martínez

contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Secretaría de Bienestar



Social de la Presidencia de la República). **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante y lo que consta en las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Julio César Monroy Martínez promovió diligencias de reinstalación en su contra aduciendo haber sido despedido del puesto que desempeñaba como “Monitor” en la Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), sin que esta contara con autorización judicial pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez de mérito, en resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, acogió la solicitud del trabajador, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos para actividades no agrícolas; y **c)** contra la decisión indicada, presentó –al igual que la autoridad nominadora– recurso de apelación, conociendo en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad reprochada**– que mediante resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve –**acto reclamado**–, confirmó la decisión asumida en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima vulnerados los derechos y principio enunciados porque: **i)** se ordenó reinstalar al incidentante sin observar el contenido del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lo establecido en los artículos 5 y 76 de la Ley de Protección Integral de la



Niñez y Adolescencia; **ii)** la terminación de la relación sostenida entre las partes se dio por causa justa, dado que el trabajador se encontraba dentro de un grupo de monitores que no garantizaban el trato digno de los adolescentes privados de libertad, y **iii)** a la parte incidentante ya se le pagó la indemnización y demás prestaciones laborales que por derecho le correspondían, esto de conformidad con el finiquito laboral a favor de la entidad nominadora de seis de julio del año dos mil dieciocho. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se hagan las declaraciones correspondientes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Julio César Monroy Martínez y b) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. **C) Antecedentes remitidos:** a) disco compacto que contiene copia electrónica del expediente formado con ocasión del incidente de reinstalación 01173-2018-04218 del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) disco compacto que contiene copia electrónica del expediente de apelación 01173-2018-04218, recurso 1, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **E) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **F) Sentencia de primer**



**grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** “(...) *En el presente caso, el Tribunal Constitucional del análisis de las constancias procesales y del acto reclamado determinó que: i) en la jurisdicción ordinaria se estableció que el empleador sostuvo una relación laboral con el incidentante desde el once de febrero de dos mil once hasta el doce de abril de dos mil dieciocho, fecha de la notificación del Acuerdo de destitución número de la resolución DS ciento sesenta y cuatro - dieciocho (DS-164-2018) del diez de abril de dos mil dieciocho, también se estableció que desempeñó el puesto de monitor en la Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad dependencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República; ii) en atención a las particularidades del caso concreto, considera meritorio abordar lo relativo a que el Estado de Guatemala denuncia que no estaba obligado a obtener autorización judicial para dar por concluido el contrato de trabajo del incidentante, por existir causa justa para despedirlo en virtud que se encontraba dentro de un grupo de monitores que no garantizaban el trato digno de los adolescentes privados de libertad; iii) por lo antes expuesto, esta Cámara estima pertinente señalar lo que expresamente preceptúa, en lo conducente, el artículo 380 del Código de Trabajo: ‘A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido...’. De lo transcrito se aprecia que, en apego a la norma relacionada, todos los trabajadores que prestan sus*



servicios para la autoridad nominadora, al encontrarse emplazada, están protegidos por las prevenciones que se dicten, sin que se aprecie en forma alguna la existencia de exclusión de trabajadores. Así también, es atinente señalar que la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente que de conformidad al artículo transcrito la inamovilidad que causa el planteamiento de un conflicto colectivo protege a los empleados del centro de trabajo respecto del que se ha planteado, motivo que atiende a razones de seguridad y certeza jurídica, es decir que al encontrarse emplazado el centro de trabajo de que se trate, todas las personas que prestan sus servicios en él gozan de inamovilidad, sin que sea posible crear un principio de discriminación respecto a los empleados que forman parte de la asociación permanente de trabajadores que plantearon el conflicto colectivo y de quienes no lo hicieron, debido a que la norma señalada (artículo 380 *ibid*) es clara en indicar que toda terminación de contratos de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no suscribieron el pliego de peticiones o que no se adhirieron al conflicto que se trate, gozan de la protección a no ser removidos de su empleo sin previa autorización judicial. En virtud de lo anteriormente considerado, se desvirtúa el agravio señalado, ya que lo importante en el caso que nos ocupa es lo referente a que, por estar emplazada la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ésta no podía dar por concluido el vínculo laboral con el trabajador, sin obtener previamente la dispensa judicial respectiva y si bien el amparista indica que tenía causa para dar por concluido el referido vínculo; también lo es que debió solicitar autorización judicial al juez de trabajo que conocía del conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2018-00545 y exponer lo argumentado para evidenciar así, que la autorización



para despedir se basaba en una causa que no representaba represalia por el citado conflicto (...) Con fundamento en lo antes considerado, esta Cámara concluye que lo resuelto en la jurisdicción ordinaria se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que se estableció que el amparista no contaba con autorización judicial para despedir al incidentante, toda vez que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas por el juez a quo dentro del conflicto colectivo de mérito; por lo que, la Sala reclamada haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 88 de la Ley del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo confirmó la sentencia que conoció en grado atendiendo al principio de protectorio (sic), por lo que no existe la vulneración de derechos denunciada por el accionante, quien pretende que por la vía constitucional se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria, constituyendo el amparo en una tercera instancia, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 de la Ley del Organismo Judicial, motivo por el cual el amparo debe denegarse y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...) Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se sanciona con multa al abogado auxiliante, en virtud que se interpuso la presente acción en protección de los intereses de la Nación. (...)” **Y resolvió:** “(...) **I) Deniega** por improcedente el amparo interpuesto por el Estado de Guatemala, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **II) No se condena** en costas al postulante ni se impone multa al abogado auxiliante (...)”



### III. APELACIÓN

**El Estado de Guatemala** –postulante– apeló y reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, como consecuencia, se eleven los autos a la Corte de Constitucionalidad.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El amparista** reiteró los argumentos expresados en apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se emita la que en Derecho corresponde. **B) Julio César Monroy Martínez y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, terceros interesados**, no alegaron. **C) El Ministerio Público** sostuvo que comparte el fallo dictado en primera instancia. Agregó que la Sala cuestionada al emitir el acto reclamado ha actuado ajustada a Derecho al ordenar la reinstalación del actor al encontrarse emplazada la entidad patronal como consecuencia de un conflicto colectivo de carácter económico social y de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo le impedía toda terminación de trabajo durante la tramitación del conflicto, debiendo en consecuencia solicitar autorización judicial para la terminación de la relación laboral sostenida entre las partes. De manera que la autoridad cuestionada al confirmar la sentencia impugnada, actuó en el uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

### V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

En auto de tres de marzo de dos mil veintidós, se solicitó a la Sala Quinta de la



Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que remitiera a esta Corte copia completa de la totalidad del expediente de apelación 01173-2018-04218, recurso 1, promovido por el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República dentro del incidente de reinstalación 01173-2018-04218 promovido por Julio César Monroy Martínez contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República), solicitud que fue cumplida debidamente.

**CONSIDERANDO**

- I -

Procede otorgar la tutela constitucional solicitada, cuando del análisis de las constancias procesales, se establece que se le ocasionó agravio al postulante por parte de la Sala reprochada al no considerar que el trabajador, previo a que se ordenara su reinstalación, aceptó el pago de indemnización y demás prestaciones labores, debido a que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente; por ello, no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando este ha pretendido inducir a error a las autoridades y a su propio empleador, aceptando un beneficio laboral –pago de indemnización y demás prestaciones laborales– en las condiciones descritas.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravante el auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el que la autoridad cuestionada confirmó el emitido por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Julio César Monroy Martínez contra el



Estado de Guatemala (autoridad nominadora la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República). Los agravios denunciados por el accionante constan en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

El *a quo* denegó la tutela constitucional solicitada por las razones transcritas en el apartado respectivo.

- III -

De las constancias procesales, esta Corte constata que: **a)** ante el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Julio César Monroy Martínez promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, aduciendo haber sido despedido del puesto que desempeñaba como “Monitor” en la Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), sin que se contara con autorización judicial pese a encontrarse emplazada como consecuencia del conflicto colectivo de carácter económico social oportunamente planteado; **b)** el Juez aludido, mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, acogió la solicitud del trabajador, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos para actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República apelaron la decisión descrita en la literal anterior, argumentando, principalmente, que la Dirección de Recursos Humanos de la autoridad cuestionada, determinó que de conformidad con la resolución D-2013-0206 de uno de marzo de dos mil trece, emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, al actor le asistía el derecho al



pago de prestaciones laborales e indemnización, por lo que procedió a hacer efectivo el pago en mención quedando constancia de esa acción con el finiquito laboral de seis de julio de dos mil dieciocho, otorgado por Julio César Monroy Martínez a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y **d)** al conocer en alzada, la Sala cuestionada, mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve –acto reclamado–, confirmó la decisión asumida en primera instancia y para el efecto estimó: “*Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por los recurrentes para hacer procedente la apelación, no pueden ser tomados en consideración, ya que la resolución dictada fue estrictamente fundamentada en la ley de la materia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramita dicho conflicto colectivo, por tal situación si existía obligación de la entidad nominadora de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora; además, de conformidad con lo expuesto por el trabajador y los documentos obrantes en autos, se establece que la relación existente entre la parte actora y el Estado de Guatemala como entidad nominadora la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es laboral y por tiempo indefinido; lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código*



de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. Ahora bien, en relación al agravio relativo que no procede la reinstalación toda vez que la solicitud de reinstalación y el pago de indemnización es excluyente una de otra, y la parte actora recibió el pago de indemnización, este Tribunal estima que se debe hacer distinción entre un despido ilegal y un despido injustificado. El primero es el que está prohibido expresamente por la ley, o que se realiza sin cumplimiento de determinados requisitos legales y tal decisión transgrede el ordenamiento jurídico laboral. El segundo es la facultad legal que tiene el empleador de extinguir de forma unilateral la relación laboral, sin que medie causa justa, y que tal acción obliga al empleador al pago de una indemnización. En ese sentido, no se puede equiparar los efectos del despido injusto con los del despido ilegal, ya que no genera las mismas consecuencias el hacer uso de una facultad concedida por el legislador y violar el trámite, procedimiento reglamento, pacto colectivo, la ley o una decisión judicial (prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter económico social que impiden extinguir contratos de trabajo). De esa cuenta la ley prohíbe despedir a un trabajador, aun cuando exista un motivo justificado, a no ser que medie autorización de juez, cuando hayan prevenciones dentro de un conflicto colectivo. Porque cuando un trabajador ha sido despedido ilegalmente, la consecuencia de ello es la obligación del empleador de reintegrarlo a su puesto de trabajo y pagar todos los salarios y demás conceptos dejados de percibir por el trabajador como



*consecuencia del despido, por lo que no es procedente el pago de indemnización cuando se produce un despido calificado como ilegal, lo que corresponde es la reinstalación del trabajador. Colorario, (sic) el pago aceptado por el trabajador en concepto de Indemnización (...) pago acreditado por el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, dicha cantidad deberá ser descontada del monto que resulte de la liquidación a pagar en concepto de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación; ahora bien en el caso de que el monto de indemnización excediera del total a pagar por salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales, el trabajador deberá devolver el excedente de la cantidad que recibió en concepto de indemnización. Criterio sostenido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias de fecha treinta de abril de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil catorce dentro de los expedientes número 3569-2014 y 818-2013...”.*

Con el objeto de dar respuesta al asunto sometido a conocimiento de esta Corte y para verificar si la autoridad cuestionada cumplió con los parámetros para garantizar una tutela judicial efectiva, se hace necesario acotar que este Tribunal, en anteriores oportunidades ha afirmado que para que se garantice ese derecho, quien acude al ente jurisdiccional, debe obtener solución a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones que posean sustento legal, dentro de lo cual se incluye la debida fundamentación. [Criterio similar se emitió en sentencias dictadas el cuatro de abril de dos mil diecisiete, veinticinco de junio y veintidós de agosto, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 3515- 2016, 5618-2017 y 1015-2018 respectivamente].



Así, para que sobrevenga el agravio por falta de fundamentación y motivación en una decisión tomada por autoridad, esta debe carecer de una debida correlación entre lo refutado y lo resuelto. En ese sentido, el deber de motivar debidamente las resoluciones, responde, no solo a las obligaciones constitucionales, sino también a las convencionales expresadas, por mencionar algún estándar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [que forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad al criterio sostenido por esta Corte de Constitucionalidad]. Así, aquel tribunal regional en el Caso J. vs. Perú (sentencia de 27 de noviembre de 2013), consideró: “*...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. (...) La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes...*”.

Lo anterior, pone de manifiesto que, para garantizar el acceso a la justicia, los fallos deben dar respuesta a la totalidad de las argumentaciones hechas valer por las partes en los distintos medios de defensa procesal que la legislación en la materia pertinente pone a su alcance. En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil



diecinueve dictada dentro del expediente 3442-2019.

La aplicación de la debida motivación y fundamentación implica que: **i.** los autos y sentencias deben contener una clara y precisa motivación de la decisión, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma; y **ii.** la fundamentación legal debe sustentar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. (Esta Corte se pronunció en sentido similar en sentencias de veintinueve de noviembre de dos mil once y dieciocho de octubre de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 3597-2011 y 2674-2012, respectivamente).

Las precisiones conceptuales antes referidas, responden a la función endoprocesal que deben cumplir todos los órganos jurisdiccionales, en el entendido de que los fallos que emiten deben estar revestidos de fundamento y motivación suficientes; tal obligatoriedad, como se ha insistido constantemente, ha sido considerado, por mencionar alguno, en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que en sus artículos 18, 19 y 20, respectivamente indica: “*...La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez...*”, “*Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión*” y “*Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria...*”. En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veintiséis de mayo de dos mil veinte y diecisiete de junio de dos mil veintiuno dictadas dentro de los expedientes 3176-2019 y 2235-2021, entre otras.

En ese mismo orden, para que una sentencia se considere bien fundamentada, debe seguir la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que en su parte conducente establece: “*La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...*”

- IV -

Situados los elementos de juicio necesarios para resolver, resulta necesario traer a colación la doctrina aplicable al caso concreto sentada por este Tribunal Constitucional relativa a que no resulta procedente solicitar reinstalación habiendo aceptado previamente el pago de indemnización y demás prestaciones, porque ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente, esta doctrina fue sostenida, entre otras, en las sentencias de diez de julio de dos mil quince, cinco de diciembre de dos mil diecisiete, diez de octubre de dos mil dieciocho y once de febrero de dos mil diecinueve emitidas en los expedientes 260-2015, 2989-2017, 2356-2018 y 3375-2018 respectivamente.

En el caso concreto, se establece que a folios quince y dieciséis de la copia del expediente de apelación 01173-2018-04218, recurso 1, remitido a este Tribunal por solicitud realizada mediante auto para mejor fallar, obra finiquito laboral de seis de julio de dos mil dieciocho, otorgado por Julio César Monroy Martínez a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, lo cual fue manifestado por el ahora accionante al evacuar la audiencia por cuarenta y ocho horas, concedida en atención del recurso de apelación planteado contra el fallo dictado por el Juez relacionado, por lo que la Sala cuestionada tuvo conocimiento de ese extremo al conocer en alzada, sin embargo al confirmar la decisión de reinstalar al trabajador denunciante, refirió



que la resolución dictada fue fundamentada en el artículo 379 del Código de Trabajo; estableció, con base en el principio de primacía de la realidad, que la relación existente entre la parte actora y el Estado de Guatemala era de tipo laboral y por tiempo indefinido y, en cuanto al alegato relativo a que no procedía la reinstalación dado que la parte actora había recibido la indemnización y estas dos figuras son excluyentes, realizó una distinción entre un despido ilegal y un despido injustificado e indicó que el pago aceptado por el trabajador en concepto de indemnización debería ser descontado del monto que resulte de la liquidación a cancelar en concepto de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde la fecha de su despido, hasta su efectiva reinstalación.

Por lo anterior, se colige que la autoridad reprochada emitió un fallo agravante contra los derechos del postulante, toda vez que no tomó en consideración que el trabajador referido, el seis de julio de dos mil dieciocho, aceptó el pago de la indemnización y prestaciones laborales a las que según él tenía derecho como consecuencia de la terminación de su relación laboral – extendiendo a favor de la entidad patronal el finiquito respectivo– es decir, recibió el pago antes de que se ordenara su reinstalación la que fue ordenada mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, confirmada por la autoridad cuestionada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, lo que implica que Julio César Monroy Martínez renunció tácitamente a la reinstalación promovida. Se sostiene lo anterior porque este Tribunal ha considerado que no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando este ha pretendido inducir a error a las autoridades y a su propio empleador, al solicitar su reinstalación habiendo aceptado previamente el pago de indemnización y prestaciones laborales,



debido a que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente. Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de diez de julio de dos mil quince y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitidas en los expedientes 260-2015 y 2989-2017.

De manera que, al haberse omitido por parte de la autoridad cuestionada el examen de las circunstancias acaecidas en el caso concreto en consonancia con la doctrina legal apuntada en líneas precedentes, se concluye que el acto reclamado no cuenta con una debida motivación ni fundamentación, por lo que adolece de un vicio absoluto que cobra relevancia en el estamento constitucional por vulnerar la tutela judicial efectiva y el principio jurídico del debido proceso tal como refirió el postulante, de tal cuenta y al haber resuelto en distinto sentido el *a quo*, debe declararse con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –amparista– y, como consecuencia, procede revocar la sentencia que en alzada se conoce y, resolviendo conforme a Derecho, se debe otorgar la protección constitucional instada, a efecto de ordenar a la Sala cuestionada la emisión de una nueva resolución que, indistintamente del sentido en que sea dictada, cuente con una debida motivación y fundamentación, de conformidad con lo considerado en el presente fallo.

No se condena en costas a la autoridad objetada por la presunción de buena fe que reviste las actuaciones judiciales.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 49, 50, 53, 54, 60, 61, 65, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-



2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme lo asentado en 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrados José Francisco de Mata Vela; **II.** Por la ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra esta Corte con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **III. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante–. **IV.** Se revoca la sentencia venida en grado y, como consecuencia: **a)** otorga el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b)** deja en suspenso la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve –acto reclamado–, proferida por la Sala cuestionada dentro del expediente de mérito; **c)** para los efectos positivos de este fallo, se fija a la autoridad reclamada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución congruente con lo considerado en esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de los Magistrados que la integran, lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que de su incumplimiento puedan derivarse, y **d)** no se condena en costas, por el motivo considerado. **V.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 263-2022  
Página 19 de 19

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
PRESIDENTA

**NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL**  
MAGISTRADO

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
MAGISTRADO

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ**  
MAGISTRADA

**JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO**  
MAGISTRADO

**RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS**  
MAGISTRADO

**ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ**  
SECRETARIA GENERAL

